



FUNCIÓN PREVENTIVA

Asunto: DEFENSA POBLACION VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO

Para: SECRETARIO DEL INTERIOR
Dr. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ

De: PERSONERO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Fecha: 10 DE NOVIEMBRE DE 2017

ANTECEDENTES

La Personería Municipal de Floridablanca, como ente de control y atendiendo las funciones asignadas en la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011, evidencia una debilidad en la atención integral ofrecida por el municipio a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta que en los últimos quince días hemos sido notificados de tres acciones de tutela interpuestas por beneficiarios de ayudas humanitarias inmediatas, quienes han visto vulnerados sus derechos por la terminación del convenio con el Hogar de paso, que les brindaba alojamiento, protección, alimentación, entre otros.

CONSIDERACIONES

1. DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL

El artículo 1 de la Constitución Política señala que Colombia es un estado social de derecho del que se determina no solo la forma y el funcionamiento de las instituciones que hacen parte de la estructura política y administrativa sino también los atributos especiales del Estado.

La existencia de ciertos grupos dentro de la población, que por sus características especiales requieren una protección especial por parte del Estado, se desprende del contenido del artículo 13 de la Constitución que protege el principio de la igualdad material, lo cual implica necesariamente que las personas más vulnerables deben contar con la protección reforzada por parte del Estado.

De igual forma, establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y disfrutarán de los mismos derechos, oportunidades y libertades sin ningún tipo de discriminación por razones de origen, lengua, opinión, raza, religión o sexo. Así mismo, establece la Carta que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea efectiva y real por lo que se deben adoptar políticas a favor de grupos discriminados o marginados.

2. DE CARÁCTER LEGAL

La ley 1448 de 2011 por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en

^
X



beneficio de las víctimas del conflicto armado dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Así mismo, regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas, ofreciendo los instrumentos para que estas puedan reivindicar su dignidad y asumir su plena ciudadanía. Es por ello que en el título III, artículo 47 de la mencionada ley, establece que las víctimas recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

En ese orden de ideas, el Decreto 4800 de 2011 que reglamentó la ley 1448 de 2011, pregona que las entidades territoriales de orden municipal son responsables de brindar a las víctimas de desplazamiento forzado dicha ayuda, sin perjuicio del principio de subsidiariedad; razón por la cual, deben garantizar la entrega de ayuda humanitaria a través de la implementación de parámetros de atención de acuerdo con las condiciones de vulnerabilidad producto de la afectación del hecho victimizante y las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo, en las etapas de urgencia, emergencia y transición.

Cabe resaltar que el artículo 108 del decreto en mención establece frente a la ayuda humanitaria inmediata:

“La entidad territorial receptora de la población víctima de desplazamiento, debe garantizar los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio, mientras se realiza el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Adicionalmente, en las ciudades y municipios que presenten altos índices de recepción de población víctima del desplazamiento forzado, las entidades territoriales deben implementar una estrategia masiva de alimentación y alojamiento que garantice el acceso de la población a estos componentes, según la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado. Esta estrategia debe contemplar, como mínimo, los siguientes mecanismos:

1. Asistencia Alimentaria: alimentación en especie, auxilios monetarios, medios canjeables restringidos o estrategias de comida servida garantizando los mínimos nutricionales de la totalidad de los miembros del hogar.

2. Alojamiento Digno: auxilios monetarios, convenios de alojamiento con particulares o construcción de modalidades de alojamiento temporal con los mínimos de habitabilidad y seguridad integral requeridos.”

3. DE CARACTER JURISPRUDENCIAL

Es importante resaltar que jurisprudencialmente la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado frente a la protección a éste importante y vulnerable grupo poblacional, entre otras, la sentencia T-066 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, manifiesta que ante la aparición del desplazamiento forzado como consecuencia del conflicto armado

27



interno, el Estado se ha visto en la necesidad de implementar políticas públicas con el fin de mitigar sus efectos y restablecer los derechos de las personas que resultan afectadas.

Es por ello que "la atención que se brinda a las personas desplazadas debe estar enfocada a ofrecer un apoyo de carácter integral." Así las cosas, la ayuda humanitaria se crea con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y de auxiliarla para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra. Por ello, como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional dicha ayuda debe ser vista como un derecho fundamental en cabeza de las víctimas.

Por su parte, en la sentencia T-888 de 2013, se pronuncia el alto tribunal constitucional estableciendo que: *"La ayuda humanitaria no podrá suspenderse abruptamente o su prórroga negarse, con razones que no sean consecuencia directa de la plena y absoluta verificación de la situación real de la persona desplazada, la cual se obtendrá a partir de la información contenida en la Red Nacional de Información, y de la verificación que se haga a la situación actual de la víctima"*

Así mismo, en la sentencia T-062 de 2015 la Corte señaló que: *"uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento, pues una vez salen de su lugar de origen son sometidas a condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros"*

Teniendo en cuenta lo esbozado, este organismo de control, como vocero de la población especial y vulnerable y en atención al cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales,

ADVIERTE

1. La Administración Municipal de Floridablanca debe seguir brindando la ayuda humanitaria inmediata a la población víctima de Desplazamiento forzado, dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital, razón por la cual dicha ayuda humanitaria tiene como finalidad asistir, proteger y auxiliar a la población víctima de desplazamiento forzado para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.
2. La Administración Municipal de Floridablanca debe informar a la Personería Municipal sobre las decisiones adoptadas frente al particular, con el propósito de hacer seguimiento y control a efectos de cumplir con las competencias definidas para esta Agencia del Ministerio Público.

LUIS JOSE ESCAMILLA MORENO
Personero Municipal

Revisó y aprobó: NMAM/ Personera Delegada DH, Familia y Menor
Elaboro: ALR/Profesional de Apoyo